

14

De vna Letra responde a la informacion antecedente

POR

TOMAS PEREYRA DE Castro.

CON

Simon Mendez Soto.



POR Quatro fundamentos ha pretendido Tomas Pereyra la confirmacion del auto del señor Ioseph Gonçalez del Consejo y Camara de su Magestad, y Iuez de Assentistas, en que negò a la parte contraria el mandamiento de execucion que contra el ha pedido. Num. 1.

El primero, porque el protesto de que se vale Simon Mendez Soto està redarguido de falso, y no comprouado, por lo qual no merece fee, ni credi- Num. 2.

to, como se prouò en nuestra primera informació, num. 5. & 6.

Num. 3. *El segundo*, porque auiendo Manuel de Acosta de Brito aceptado la letra, sobre cuya cobrança es este pleito, tuuo obligacion Simon Mendez Soto, o Enrique de Andrade su correspondiente a hazer diligencias en la cobrança, y excusion contra su persona, y bienes, como se ha prouado, ibidem num. 8.

Num. 4. *El tercero*, porque las letras de cambio no traẽ aparejada execucion *contra el dador*, boluiendo protestadas por no auerse aceptado, ò porque aceptadas no se cumplieron, ni pagaron, como se ha fundado por nuestra parte ibidem desde el num. 10.

Num. 5. *El quarto*, porque este contrato fue vsurario, como se prueua ibidem num. 29.

Num. 6. *El quinto*, porq̃ Tomas Pereyra ha opuesto en el reconocimiento de la letra excepcion non numeratæ pecuniæ, confessando que lo que recibiò fue plata contando el premio a 120. por 100. con que se excluye la via executiua intentada por Simon Mendez Soto por los 57U. reales de vellon contenidos en la letra, como se funda ibidem num 31.

Num. 7. Y aunque nos pueden dar grãdissima seguridad las alegaciones con que se han confirmado estos fundamentos, y la autoridad suprema *del Consejo*, que con tantas decisiones en causas semejantes ha determinado, que no traen aparejada execucion contra el *dador* las letras protestadas, *adhuc* nos ha parecido que conuiene responder a las dotrinas q̃ vulgar, y comunmente se alegan para fundar esta via executiua por la parte contraria.

Num. 8. Por derecho comun es conclusion innegable q̃ no se dà via executiua por las letras de cambio contra el que las escriue, ni contra el aceptador de-

dellas, como lo fundamos en nuestra informacion num. 20.

De derecho del Reyno no ha podido descubrir nuestra atencion, y cuidado, ni hemos oydo que aya ley que dè execuciō a las letras de cambio protestadas contra el dador dellas. Num. 6.

Por la dotrina de *Bald. conf. 190. num. fin. lib. 1.* y *Tusch. littera C. concl. 12. nu. 6. & 11.* y por la *decis. 70. Florentina apud Anton. Monach.* y por la opiniō *de Ioan. Hieron. Episcop. Campan. in diuers. iuris Canoni. rub. 11. cap. 20. nu. 55.* hemos prouado que las letras de cambio protestadas no traen aparejada execucion contra el dador con seguros fundamentos. Num. 10.

Simon Mendez Soto, dize que Campanill. sigue la opinion contraria en el mismo num. 55. alegado inferius: pero esto es conformandose con *Marches. de cōmissionib. appellat. ab obligat. Cam. part. 1. §. 2. tom. 1.* el qual alega vna *decis.* de la *Rota Roman. apud Seraph.* y son dos, scilicet *la decis. 530.* y la *decis. 562.* y vna y otra hablan de estatutos que dan execucion a las letras de cambio, como se vè in *dict. decis. 530. n. 1.* ibi: *Neque excusationes, quæ opponūtur visæ sūt habere locū nāquātū atinet ad* STATVTVM *domini intelligebant, quod procedat quādo adest cōsensus debitoris, vt possit capi in domo etiā prodebitis cōtractis vigore litterarū cambij, vel quando super dictis litteris fuit confectum instrumentum, & sic non videtur dare absolutè executionem litteris cambij,* y en la *decis. 562.* del mismo *Seraphino in principio,* dize: *Et tenuerunt quod ex forma statuti possit procedi executiuè contra debitorem vigore litterarum cambij*: y assi *Campanilo* en terminos de derecho resuelue que no traen aparejada execucion las letras de cambio contra el dador, y las *decisiones de Seraphino* con que se conforma Num. 11.

ma

ma no nos prejudican,porque hablan expressamente en terminos de estatuto.

Num. 12. *Mastrill.en la decis.9.*y en la *decis.221.* hablò expressamente en terminos de ritos de Sicilia q̃ mandan executar las letras de cambio.

Num. 13. *Scipion Rouito in commentarij super pragmat.Regni Neapolitani tit.de litteris cambij pragmat.1. nu. 6. & 7.*habla en terminos de aquella *pragmatica* que dà execucion expressa,y literalmente contra el que escriuio las letras de cambio q̃ vinieron protestadas.

Num. 14. Y en los mismos terminos *Ioann. Mar. Nauar. super pragmatica tertia de litter.cambij nu.3.*que alega a *Mastrillo dict.decis.221.*

Num. 15. *Scaccia tract.de comercijs,§.7.glos.1.nu.2.& glos. 5.nu.3.*habla tambien en terminos de estatutos de Genoua,y Bolonia.

Num. 16. *Philippo Pascalio de viribus patriæ potestatis part.1. cap.8.num.65.& 72.*habla en terminos *de estatuto* q̃ manda que se executen las letras de cambio siguiẽdo a Mastrillo,y a Rouito.

Num. 17. *Y Gaito Graciano,Hondedeo,Riccio,*y otros muchos que se suelen alegar(y fuera cuydado vano,y sin vtilidad juntarlos) hablã en terminos *de estatutos,*y de *costumbres* particulares de algunas Prouincias,y aunque algunos dizen que las letras de cambio traen aparejada execucion por general costumbre,hablan sin distincion,y con tan poca seguridad, como se infiere de querer comprehender lo vniuersal debaxo de vna limitada noticia que no puede hazer regla,y se prueua,porque la *Rota Florentina apud Monachun dict.decis.70.*siguio la opiniõ *de Bald. dict.cons.190.num.fin.lib.2.*y en España no ay semejante costumbre,ley,ni estatuto que dê via executiua a las letras de cambio contra el que las escriuiò boluiendo protestadas.

Y

Y aunque algunos *Autores* dixeron que se deue dar credito. *Doctori egregio attestanti de consuetudine*, defendieron la contraria opinion *Bald. Alexand. Aretin. Decio, Corneo, Socin. Zazio. Barbat. Marsill. Curt. Purpurat. Grammat. Cassan. Rip. Gemminian. Gozzadin. Ioann. de Selua. Bertrand. Rocch. Crauet. Ruin. Paris. Lofred. Socin. Iun.* quos refert *Ant Gabr. tit. de probat. conclus. 4. num. 1. vers. contrariam sententiam, Cagnol. in l. vnic. num. 20. ff. si quis ius dicenti non obtemper.* Y la aprouò la *Rota Rom.* nemine dissentiente, vt testatur *Mohedanus decis. 209. & decis. 276.* Lo mismo sigue *Francisc. Marc. decis. Delph. 51. num. 11. lib. 2. Bursat. cons. 16. num. 17. lib. 1. Thobias, Nonius cons. 48. num. 17.* & alios referens *Achiles Pedrocha cons. 26. n. 17.* adonde dize que esta es mas comun, recibida, y verdadera opinion, & *cons. 36. num. 283. & cons. 37. num. 147.* y otros que alega *Camill. Borrell. in summ. decis. part. 1. tit. 14. de consuetudine, styo, & solito, num. 133.* y en el *num. 136.* dize que quando se pueda admitir la opinion contraria, y darse credito a algun Doctor insigne, *qui attestatur de consuetudine*, ha de ser limitadamente de aquel lugar adonde habita, y exercita su ciencia, y alega despues de *Alexand. Decio. Paris. de Put. Ioan. Dilect. Ant. Gabr. tit. de prob. dict. conclus. 4. num. 2. Natta cons. 218. num. 4. lib. 1. Cephal. cons. 261. num. 25. lib. 3. Surd. cons. 74. num. 1. Ioann. Baptist. Costa de remedijs subsidiar. remed. 50. num. 31. Guid. Pap. decis. 139. sub. num. 1.* Y assi no se deue hazer estimacion de que algunos Doctores arrojada, y temerariamente ayan dicho que el darse execucion a las letras de cambio es costumbre, o estilo que se guarda, *vbique locorum*, pues esta proposicion no es cierta en hecho, ni en derecho, y està prouado con euidencia por muchas decisiones, y Num. 18.

exemplares del Supremo Consejo.

Y menos obsta la alegacion de *Bald. cons. 3. 8. lib. 1.*
Num. 19. porque no habla en terminos de via executiua, aũque resuelue que el dador de las letras de cambio boluiendo protestadas tiene obligacion a restituir lo que recibio.

Num. 20. *Y Alexand. Ludouis. decis.* 217. y la anotacion, *ibidem de Oliuer. Beltram.* solamente dizẽ que no queda libre el dador de las letras aunque tuuiesse descuydo en cobrarlas el que las recibio, mientras no estuuieren pagadas, pero no habla de via executiua, ni si compete contra el que las escriuio.

Num. 21. *Menos obsta* la ley *si litterarum, C. de solutionibus,* en que la parte contraria quiere fundar que mientras no se paga la letra de cambio no queda libre el dador; cuyas palabras son estas: *Si litterarum Augenonis contemplatione quas ad Aristonem de numerãda tibi pecunia dederat*, recepisse te scripsisti debitum ab Aristone *mandato non impleto*, cum petitio debiti maneat integra, *nihil legitimam exactionem impedire potest.* Porque se responde que esta ley tiene diuersos entendimientos, y el que mas se ajusta a la letra della es; que la carta de pago se dio en fauor de *Ariston mandatario*, por lo qual justamente se da recurso contra el por la aceptacion, y se entiende, que queda la accion entera al acreedor, contra el aceptador, como se infiere de aquellas palabras, ibi: *Recepisse te scripsisti debitum ab Aristone*, y juntando las siguientes, ibi: *cum petitio debiti maneat integra*, se muestra que la deuda era de *Ariston*, y la accion que se reserua para cobrarla sin embargo de la carta de pago, es contra el mismo *Ariston*, por la palabra *debitum*, que en entrambas oraciones se halla, ibi: *Recepisse te debitum ab Aristone*, & ibi: *Cum petitio debiti mereat integra*, y asi no se ha de en-

entēder quē se reserua la accion contra Augenon,
que fue el que escriuio la carta, y dio la orden pa-
ra que se pagasse. Num. 22.

Otro entendimiento desta ley es, que *Ariston* era
deudor de Augenon, por lo qual no quedaua deso-
bligado Augenon, no auiendose seguido el cumpli
miento de su orden, y justamente se reseruara la ac-
cion contra el, *Cagnol. in l. singularia num. 165. ff. de*
rebus crediti, Castrens. in l. delegare num. 3. ff. de noua-
tionibus, Beroi. cons. 197. nu. 2. lib. 1. Rota Genuens.
decis. 19. num. 7. apud Belon. Surd. decis. 187. num. 1. &
cons. 145. nu. 3. & 4. Caroc. de excus. bonor. lib. 3. quæst.
54. num. 11. vers. Primum, & num. 16. Menoch. cons.
296. num. 13. y con otras autoridades *Castillo decis.*
46. num. 9. & 10. part. 1.

Que no fue deudor Ariston de Augenen, que es- Num. 23.
criuiò la carta, ò letra se persuade por aquella pala
bra *MANDATO*, que escrita *simpliciter* se entiē-
de que el negocio tocaua solo al mandante, por lo
qual justamente se reseruarà accion contra èl, pues
no se le seguia daño alguno, porque si auia de que-
dar obligado al *Mandatario* quando por el pagasse,
no ay inconueniente en que se sustente deudor de
su primero acreedor, pues no llegò a extinguirse la
deuda, ni a cumplir el Mandatario el mandato de
pagar: Y se confirma esta inteligencia con que el
mandato de obligarse, prometer, o pagar en duda
se presume, *gratia mandantis tantum*, sin interes, ni
obligacion propria del mandatario, §. 1. *instit. de*
mandato, ibi: *Mandantis tantum gratia interuenit mā-*
datum, veluti si quis tibi mandet, vt negotia eius gere-
res vel vt fundum ei emeres, vel vt pro eo sponderes.

Y en los terminos deste pleyto Tomas Pereyra era Num. 24.
acreedor de Manuel de Acosta de Brito, y quando
este fuera vn *mandato* para cobrar del Simon Men-
dez

dez Soto, lo deuia hazer con grandissima diligẽcia ex *l. diligenter, ff. mandati*, y si se perdiera, ò empeorara la deuda por descuydo de Simon Mendez Soto, ò su correspondiente auia de ser por su riesgo, y cuenta, ex *l. in re mandata, C. mandati*, ibi: *Aliena verò negotia exacto officio geruntur, nec quidquam in eorum administratione neglectum aut declinatum culpa vacuum est.*

Num. 25. *Finalmente* si puede ser controuersia, y auer duda en si ay peligro en la cobrança, y si la falta, ò riesgo ha de ser por cuenta de Tomas Pereyra de Castro, ò de Simon Mendez Soto, no es materia para via executiua, ni se puede fundar en la ley *si litterarum, C. de solutionib.* que como està aduertido las obligaciones que resultan de prouidencia de la ley y no de palabras expressas de contratos escritos, no traen aparejada execucion.

Num. 26. *De todo lo qual* se infiere que ni por derecho comun, ni del Reyno se da execucion contra el passador de las letras, ni los estatutos de Genoua, ni los de Sicilia, ni prematicas de Napoles, y costumbres de otras partes que se alegan por la contraria pueden introduzir via executiua, ni se ha de suplir, ni inuentar vn remedio tan grauoso, y extraordinario, principalmente auiendo tan seguras, y bien fundadas dotrinas por nuestra parte, y las decisiones del Consejo, que se han referido, y no siẽdo esta letra de cambio, como no lo es, porque desta Corte a Seuilla no ay cambios, y siendo este contrato vsurario, como està prouado, y no auiendose hecho diligencias, y excussion contra el acetador de la letra.

Num. 27. *Præterea* quando esta fuera letra de cambio, y en virtud della se pudiera dar mandamiento de execucion contra el passador la impidiera la excepciõ

non

non numeratæ pecuniæ, opuesta por Tomas Pereyra, como en terminos lo determinò la *Rota Rom.* apud *Manticam decis. 77. num. 3. Ioan Mariā Nouar. in collect. super pragmat. 3. de litter. cambij, num. 8. Pascalio de virib. patriæ potest lib. 1. cap. 8. num. 65.* y refiriendo a muchos *Gaito de credito cap. 2. tit. 7. num. 2504. & num. 2505.* adonde dize que esto procede aunque el dador de las letras diga en ellas que recibiò el dinero, o el valor, y en la primera informacion està prouado, *num. 31.*

Y assi esperamos se confirme el auto del señor Ioseph Gonçalez, que con tanta justificacion negò a la parte contraria el mandamiento de execucion. Salua in omnibus, &c.

Juan Paulo de ...

non numerate pecunia [illegible] nos Prag-
ta, como en terminos lo [illegible]
apud Mantica de tacit. [illegible]
in collect. super pragmat. [illegible]
Pascalio de virib. patriæ potest. [illegible]
y refiriendo a muchos *Valle de credito cap.* [illegible]
num. [illegible] donde dize que esto pro-
cede aunque el dador de las letras diga q̃ ellas que
recibió el dinero, o el valor, y en la primera infor-
macion está prouado, *num.* 51.

Y assi esperamos se confirme el auto del señor Ioseph Gonçalez, que con tanta justificacion negó a la parte contraria el mandamiento de execucion. Salua in omnibus, &c.